



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR RECURSO DE NU LIMA ESTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALVAREZ TRUJILLO GUSTAVO
/Servicio Digital
Fecha: 04/03/2025 17:12:52 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/03/2025 08:36:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS Ricardo Alberto FAU
20546303951 soft
Fecha: 13/03/2025 11:44:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/03/2025 22:05:15 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PLACENCIA
RUBINOS DE VALDIVIA LILIANA
DEL CARMEN /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/03/2025 13:21:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 27/03/2025 15:33:28 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN LA SENTENCIA CONFORMADA

En el caso, la Sala superior en su considerando 10.4.5 de la sentencia conformada sostuvo que se vulneró el plazo razonable del procesado Castillo Maguiño.

Respecto al plazo razonable como causal de disminución de punibilidad, es pertinente precisar que el Tribunal Constitucional en el Expediente 461-2022-PHC/TC caso José Alberto Monge Balta estableció que para acreditar dicha vulneración se debe evaluar tres criterios. Lo cual no se da en el caso; por consiguiente, no se vulneró el derecho al plazo razonable del procesado, más aún, cuando él en todo momento se encontraba con comparecencia restringida y al emitirse la sentencia condenatoria el 21 de mayo de 2024 se emitió órdenes de captura contra el procesado, por lo cual, no se cumple con los tres criterios establecidos; por consiguiente, no se vulneró su derecho al plazo razonable.

Sin embargo, este Supremo tribunal resalta que la Sala superior consideró dicha bonificación, por lo cual, la pena impuesta al sentenciado, es una pena por debajo de lo que le correspondía al recurrente. No obstante, al haber impugnado la decisión de primera instancia únicamente el sentenciado y al estar prohibida la reforma en peor, tal extremo, debe ser ratificado.

Lima, doce de diciembre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado **ÁLVARO LUIS CASTILLO MAGUIÑO** contra la sentencia conformada del 21 de mayo de 2024, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes en perjuicio de la empresa Las Camelias Contratistas Generales S.A.C. y Carlos Enrique Marcos Villalobos; y, como tal, le impusieron 9 años de pena privativa de libertad efectiva. Además, fijaron la suma de USD 418 500,00 (cuatrocientos dieciocho mil quinientos dólares estadounidenses) y S/ 5000,00 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la empresa agraviada y S/ 3000,00 (tres mil soles) a favor del agraviado Carlos Enrique Marcos Villalobos; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **ÁLVARO TRUJILLO**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, se atribuye al imputado Castillo Maguiño ser coautor del delito de robo con agravantes en perjuicio de la empresa Las Camelias Contratistas Generales SAC, representada por Katherine Julia

¹ Cfr. páginas 390 y ss. del expediente principal.

Baldoceda Castillo y de Carlos Enrique Marcos Villalobos. En mérito al marco fáctico siguiente:

El 24 de marzo de 2016 a las 12:00 a. m. aproximadamente, ingresaron a la citada empresa ubicada en la urbanización Campoy, manzana A lotes 07-08-09 y manzana B lotes 04-05-06, del distrito de San Juan de Lurigancho, ocho sujetos no identificados, quienes maniataron las manos y pies del vigilante Carlos Enrique Marcos Villalobos y lo amenazaron con un arma de fuego, a fin de sacar tres cargadores frontales grandes con rueda de caucho de color amarillo marca JCB valorizados en USD 289.953. Además, sustrajeron las pertenencias del agraviado Marcos Villalobos; posteriormente, él logro desatarse y comunicó al entonces representante de la empresa para interponer su denuncia en la comisaria correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal superior emitió sentencia conformada² en contra de Castillo Maguiño en la que fundamentó la pena impuesta sobre el razonamiento siguiente:

- 2.1.** Corresponde aplicar el fundamento 25 del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, pues corresponde evaluar si el acusado cuenta con circunstancias de atenuación de agravación, circunstancias atenuantes privilegiadas y agravantes calificadas para atenuar la pena. También debe considerarse si concurren circunstancias, causales de disminución o aumento de punibilidad.
- 2.2.** Entonces, la nueva metodología para calcular la pena consiste en establecer la pena concreta atendiendo a las agravantes específicas, siendo el espacio punitivo de 12 a 20 años, esto es, de 8 años. Y, al dividir entre las 8 agravantes específicas resulta 1 año por cada agravante, pues la pena concreta parcial sería 14 años. Por último, corresponde reducir por la conformidad de acogerse a las bondades de la Ley 28122; en consecuencia, corresponde reducir 1/7 de la pena, esto es, 2 años.
- 2.3.** En el caso se denota que existió una dilación ocasionada por el poder del Estado; dado que se declaró como reo ausente al procesado mediante la resolución del 9 de abril de 2024 y dicha resolución no fue notificada con las formalidades de ley, por lo cual, se le recortó su derecho a la defensa y la dilación fue ocasionada por este poder del Estado; en consecuencia, es de aplicación excepcional la bonificación del plazo razonable reduciendo la pena concreta hasta $\frac{1}{4}$. Por ello, corresponde imponer 9 años de pena privativa de libertad.

² Cfr. páginas 483 y ss. del expediente principal.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El sentenciado Castillo Maguiño, en su recurso de nulidad³, inconforme con la decisión, sostiene como pretensión que se le absuelva de los cargos imputados. Criticó lo siguiente:

- 3.1. La declaración del agraviado no fue convincente, no especifica el tipo de arma con la que fue supuestamente atacado.
- 3.2. No existe otra prueba actuada por el Ministerio Público que pueda determinar su responsabilidad penal.
- 3.3. Los testigos no son testigos presenciales, sino solo de escucha y no aportan pruebas. Así como los efectivos policiales, quienes aparecieron después del hecho sucedido.
- 3.4. La sentencia recurrida no considera que existe insuficiencia probatoria, pues solo existe la declaración del agraviado
- 3.5. La Sala superior no consideró la ausencia de antecedentes penales y tiene una familia constituida.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos fueron calificados jurídicamente como delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, previsto en el artículo 188 del Código Penal (tipo base), en concordancia con los numerales 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del mismo cuerpo normativo (modificado por la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013), que prescriben:

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física [...].

Artículo 189. Robo con agravantes

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:
[...]

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

[...]

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Esta suprema Corte examinará la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de

³ Cfr. páginas 498 y ss. del expediente principal.

revisión por este supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material esencial que cause perjuicio a las partes.

6. Previamente debemos resaltar que la sentencia cuestionada se dio bajo el marco de la Ley 28122, debido a que el recurrente se sometió libremente a la conclusión anticipada del proceso. Por tanto, estamos dentro de un proceso penal que culminó en razón a que el procesado Castillo Maguiño se acogió a la institución de la conformidad; figura procesal que tiene por objeto la pronta culminación del proceso como consecuencia del reconocimiento libre y espontáneo de los hechos imputados, por parte del recurrente, en coherencia con el principio de adhesión.

7. Así, el artículo 5 de la Ley 28122 establece las reglas de la institución de la conformidad y prescribe que una vez que el Ministerio Público lee los cargos contra la parte acusada, la Sala penal superior pregunta al acusado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, si se produce su aceptación libre y voluntaria. Luego de ello, su abogado defensor expresa su conformidad, se declarará la conclusión anticipada del debate oral y se emitirá, en el plazo correspondiente, la sentencia conformada respectiva.

8. Por otro lado, en el fundamento jurídico 19 del Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, se establecen dos elementos materiales de la conformidad, en la conclusión anticipada:

- a) **el reconocimiento de los hechos:** una declaración de ciencia a través de la cual el acusado reconoce su participación en el delito o delitos que se le haya atribuido en la acusación; b) **la declaración de voluntad del acusado:** a través de la cual expresa, de forma libre, consciente, personal y formal la aceptación de las consecuencias jurídico penales y civiles derivados del delito.

9. En el caso, se verifica de las actas de registro de la sesión 2 de juicio oral⁴ del 17 de mayo de 2024, que el procesado asistido por su defensa técnica, conoció amplia y suficientemente los cargos atribuidos por el representante del Ministerio Público, en dicha sesión de audiencia, el procesado Castillo Maguiño aceptó los cargos imputados y se acogió a la conclusión anticipada, de cuyas consecuencias fue informado previamente, de conformidad con lo previsto en la Ley 28122, el acusado aceptó los hechos imputados en su contra y el monto de la reparación civil solicitada por el Ministerio Público.

10. Entonces, la aquiescencia del imputado dio por cerrado los debates orales y permitió al Tribunal superior dictar una sentencia sustentada en los hechos

⁴ Cfr. páginas 480 y ss. del expediente principal.

afirmados por el titular de la acción penal, reconocidos por el recurrente, a la vez que precluyó la posibilidad de cuestionar la ausencia o deficiencia de actividad probatoria de cargo. En este sentido, se desestima los motivos 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 del recurrente, dado que están orientados a una valoración probatoria. Pues, este es un factor que no se evalúa en virtud de la naturaleza de este mecanismo de conformidad procesal, dado que el recurrente renunció a la actividad probatoria del juicio oral, conforme lo dicta el artículo 5 de la Ley 28122.

11. En el motivo 3.5, el recurrente denunció que la Sala penal no consideró la ausencia de antecedentes penales a fin de que se reduzca la pena impuesta. En este sentido, corresponde analizar y evaluar si la determinación judicial de la pena impuesta por el Tribunal de mérito cumple los principios de legalidad y proporcionalidad previstos en los artículos II y III del Título Preliminar del Código Penal, o si, caso contrario, corresponde revocar dicho extremo conforme a los agravios recursales.

12. En cuanto al procedimiento de determinación de la pena realizado por la Sala Penal superior contra el sentenciado, es necesario precisar que se dio de conformidad al Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, pues cuando se está frente a este tipo de delitos penales que incorporan circunstancias agravantes específicas se debe tomar en cuenta el número de circunstancias para determinar proporcionalmente el marco punitivo⁵. Y ello obedece a que, entre circunstancias genéricas y específicas, existe una relación normativa de exclusión, ya que poseen una estructura propia y autónoma, por ende, sus componentes no pueden intercambiarse o mezclarse entre sí al momento de su aplicación al caso concreto, debiendo primar las circunstancias específicas, con lo cual, se pretende evitar la duplicidad valorativa y la lesión al principio *non bis in ídem*⁶.

Entonces, considerando que el caso concreto se trata de un delito de robo con agravantes (cuyo marco punitivo es no menor de 12 ni mayor de 20 años de pena privativa de libertad), el procedimiento que corresponde aplicar es el esquema operativo escalonado, el mismo que se encuentra estructurado en el fundamento 32 del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112.

13. Dicho lo anterior, corresponde dividir el margen punitivo entre 8, que es la cantidad de agravantes que tiene el primer párrafo del artículo 189, asignándosele un valor cuantitativo similar a cada una de ellas (aproximadamente 1 año por cada agravante) y luego, partiendo del mínimo legal, elevar el *quantum* de la pena por cada una de aquellas. En el presente

⁵ Cfr. Recurso de Nulidad 393-2018/Sullana, del 24 de julio de 2018, fundamento jurídico cuarto. Emitido por la Sala Penal Permanente.

⁶ Cfr. Recurso de Nulidad 1434-2019/Lima Norte, emitido el 27 de enero de 2020, por la Sala Penal Permanente.

caso, concurren dos agravantes específicas previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 189 del código sustantivo, referida a que el robo fue cometido con arma de fuego y con el concurso de dos o más personas. Lo que, nos da una pena parcial de 14 años.

14. En este punto, es pertinente evaluar los presupuestos para fundamentar la pena, estatuidos en el artículo 45 del Código Penal, como son: a) las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad; b) su cultura y sus costumbres; c) los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad; que nos orientarán en qué extremo del margen punitivo se situará la pena concreta.

15. Veamos, conforme a su ficha Reniec, el procesado Javier Arenas contaba con 31 años a la fecha de los hechos, domicilia en el asentamiento humano Juan de Mori Calle 7 Catacaos-Piura, estado civil casado, grado de instrucción secundaria incompleta, y conforme al certificado de antecedentes penales no registra anotación alguna, lo que constituye circunstancia atenuante genérica. Tales circunstancias permiten fijar la pena concreta parcial, a lo sumo, en 14 años de pena privativa de libertad.

16. Y, como último paso para la dosificación de la pena al resultado parcial, se debe descontar un porcentaje máximo de 1/7 por el beneficio premial de la conclusión anticipada. Por tanto, optamos por la disminución de 2 años, entonces la pena concreta final es de 12 años.

17. No obstante, la Sala superior en su considerando 10.4.5 de la sentencia conformada sostuvo que en el presente caso se vulneró el plazo razonable del procesado Castillo Maguiña. Respecto al plazo razonable como causal de disminución de punibilidad, es pertinente precisar que el Tribunal Constitucional en el Expediente 461-2022-PHC/TC caso José Alberto Monge Balta, estableció que para acreditar la vulneración del derecho al plazo razonable se debe evaluar tres criterios: i) la complejidad del asunto en el que se consideran factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil; ii) la actividad o conducta procesal del interesado, en el que se evalúa si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla de indebida; y, iii) la conducta de las autoridades judiciales, donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin

perder de vista en ningún momento, el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa.

Preliminarmente se debe resaltar que no estamos ante un caso complejo. Respecto al comportamiento de la conducta procesal de Castillo Maguiña se advierte que el procesado no concurrió a las citaciones realizadas por el titular de la acción penal, dado que se encontraba como no habido a pesar de que fue notificado mediante edicto electrónico y a su domicilio conforme está consignado en su ficha Reniec (calle Iquitos 238, pueblo joven Poeta José Gálvez-Villa María del Triunfo). Respecto a la conducta de las autoridades judiciales, es importante precisar que el 12 de noviembre de 2020 emitieron el Auto apertorio de instrucción contra Castillo Maguiña y este siguió su proceso con mandato de comparecencia restringida. Lo cual evidencia que no se vulneró el derecho al plazo razonable del procesado, más aún, cuando él en todo momento se encontraba con comparecencia restringida y al emitirse la sentencia condenatoria el 21 de mayo de 2024 se emitieron órdenes de captura contra el procesado, por lo cual, no se cumple con los tres criterios establecidos; por consiguiente, no se vulneró su derecho al plazo razonable.

Sin embargo, este Supremo tribunal resalta que la Sala superior consideró dicha bonificación, por lo cual, la pena impuesta al sentenciado, es una pena por debajo de lo que le correspondía al recurrente. No obstante, debido a que únicamente el sentenciado impugnó la decisión de primera instancia y al estar prohibida la reforma en peor, tal extremo, debe ser ratificado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del 21 de mayo de 2024 emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que condenó a **ÁLVARO LUIS CASTILLO MAGUIÑO** como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes en perjuicio de la empresa Las Camelias Contratistas Generales S.A.C. y Carlos Enrique Marcos Villalobos; y, como tal, le impusieron 9 años de pena privativa de libertad; y fijaron la suma de USD 418 500.00 (cuatrocientos dieciocho mil quinientos dólares americanos) y S/ 5000.00 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la empresa agraviada y S/ 3000.00 (tres mil soles) a favor del agraviado Carlos Enrique Marcos Villalobos; con lo demás que contiene.

II. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PLACENCIA RUBIÑOS

ÁLVAREZ TRUJILLO

AT/mqll